República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-53702946-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA: Sala A, Voc. 1era. Expte. N° 48.547-I “CERBERUS S.A. s/ recurso de apelación”

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 48.547-I**, caratulado: “**CERBERUS S.A. s/ recurso de apelación**”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 401/437vta., la recurrente interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nº 211/2017, 212/2017 y Nº 213/2017, dictadas el 20 de diciembre de 2017 dictadas por la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro de la AFIP-DGI, mediante las cuales se determina de oficio de la siguiente manera:

En la primera de ellas -Res. Nº 211/2017- se determina el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 2014 reclamando tributo a pagar más accesorios y aplica multa graduada en tres veces el importe evadido en los términos del art. 46 y 47 inc. b) y c) de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998);

La segunda de ellas -Res. 212/2017 - determina Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 01/2014, 03/2014 al 06/2014, 09/2014, 10/2014 y 12/2014, intimando gravamen a ingresar más intereses resarcitorios y aplica multa graduada en tres veces el importe evadido en los términos del art. 46 y 47 inc. b) y c) de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998);

Por último la resolución Nº 213/2017 determina de oficio en concepto de Impuesto a las Ganancias Salidas No Documentas por los períodos fiscales 12/2013, 01/2014, 03/2014, 05/2014, 07/2014, 09/2014, 10/2014 y 12/2014, reclamando tributo a pagar más accesorios y aplica multa graduada en tres veces el importe evadido en los términos del art. 46 y 47 inc. b) y c) de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998).

Por las razones de hecho y de derecho que plantea, solicita se revoquen los actos apelados. Plantea reserva de caso federal, con costas.

II.- Que a fs. 451/476vta. luce contestación de traslado del Fisco Nacional. Rechaza los argumentos expuestos por el acto en su recurso. Se opone a la producción de prueba. Acompaña antecedentes administrativos. Hace reserva

del caso federal. Pide se confirme el acto apelado, con costas.

III.- Posteriormente, a fs. 498/498vta. la recurrente informa que desiste en los términos de la ley 27.541 respecto a las obligaciones fiscales recurridas en autos. En tal sentido acompaña F. 408 NM, acuse de recibo, detalle del plan de facilidades de fecha el 01 de abril de 2020 y F. 1003 (vide constancias agregadas a fs. 499/504 y 541/550).

El Fisco Nacional contesta el traslado conferido a fs. 526/529 y 536/537 e informa que las obligaciones recurridas en autos se encuentran regularizadas mediante acogimiento al plan de facilidades (M812792) en el marco de la ley Nº 27.541. Asimismo indica que el recurrente cuenta con el Certificado MiPyme vigente. Respecto a las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la ley 27.541 y modificatorias, remarca que el actor no se encuentra incurso en los incisos a) y b), e indica que no cuenta con acceso para verificar las causales previstas en los incisos c) y d).

Finalmente, a fs. 552 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV- Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) dispuso que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley.

Asimismo, en el art. 9 se dispone que quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley bajo análisis, en tanto el recurrente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, indicando que el allanamiento y/o desistimiento puede ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial según corresponda, quedando incluidas aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

A su vez, el art. 7° de la Resolución General N° 4667, reglamentaria de la ley n° 27.541, establece que cuando la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables deberán allanarse y/o desistir por los conceptos y montos que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) ante el organismo fiscal para el control de las obligaciones fiscales por las cuales efectúa la adhesión al régimen establecido la citada ley, el que deberá ser presentado ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en donde tramite la causa.

V.- Que no se encuentra controvertido por las partes que la recurrente cuenta con el correspondiente Certificado MiPyME (vide fs. 523) y que el desistimiento formulado conforme lo establece el art. 9 de la ley bajo examen y que de la lectura del art. 16 de la ley 27541 no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes (previstas en los incisos c y d), no surgiendo de estos actuados que la actora esté comprendida en tales supuestos.

Por lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace a los impuestos y sus intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso

c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

VI.- Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios y sanciones aplicadas en autos, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

De los términos de la ley 27.541, surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 27.541. Asimismo, debe señalarse que como se expuso anteriormente no surge que el recurrente se encuentre incurso en las causales de exclusión del artículo 16 de la ley 27541 por lo que no existe impedimento alguno para que le alcance el beneficio señalado.

Que, al respecto debo señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, en tanto excedan el límite indicado en el punto anterior, como así también de multa aplicada en el acto apelado. Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

Los Dres. Guzmán y Marchevsky dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. Gómez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1.- Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace a los impuestos y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley N° 27.541. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2.- Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en punto anterior y las sanciones aplicadas en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.27 15:20:40 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.27 15:54:51 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 11:29:56 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 11:29:57 -03:00